REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NAYIBE CANO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 **2019 00002** 00
ASUNTO	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

> *"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (…)".*

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

> *"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien no contestó de manera oportuna.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas que hubiesen sido propuestas y las que de oficio estime pertinentes el Despacho, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, **SAVIA SALUD** propuso como excepciones:

- Respuesta negativa del paciente imposibilitando mejoría en su salud.

- Actuar de los galenos de acuerdo a la ciencia médica.

- Inexistencia de nexo causal.

- Inexistencia de causa jurídica por cumplimiento de obligaciones a cargo de la EPS SAVIA SALUD.

- Enriquecimiento sin causa.

2.2. E.S.E. HOSPITAL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO, en su calidad de entidad demandada: formuló como excepciones:

- Caducidad de la acción.

- Inexistencia de falla en el servicio: atención oportuna, diligente y perita tanto a la señora Nayibe Cano Piedrahita como a su bebe Cristopher Cano.

- Inexistencia de daño derivado de las atenciones médicas ofrecidas por parte de la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel.

- Inexistencia de Nexo causal entre conducta médica desplegada por la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel y supuesto daño.

- Inexistencia de prueba de perjuicio moral reclamado y excesiva cuantificación del mismo.

Y en su **calidad de llamada en garantía,** vinculada como tal, ante llamado hecho por Savia Salud, propuso además de las excepciones anteriores:

- Solidaridad de Alianza Medellín Antioquia EPS –Savia Salud EPS-.

- Ausencia de culpa.

- Inexistencia de la obligación indemnizatoria cumplimiento de las obligaciones contractuales.

2.3. La llamada en garantía SEGUROS ALLIANZ, propuso las siguientes:

- Ausencia de factor de imputación frente a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel.

- Carga de la prueba – la culpa médica debe ser probada.

- Inexistencia de responsabilidad de la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel.

- Inexistencia de hecho ilícito.

- Inexistencia de daño indemnizable.

- Ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas.

- Inexistencia de nexo causal.

- Límite del valor asegurado.

- Disponibilidad de valor asegurado.

- deducible.

2.4. Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidirlas en el momento del fallo.

2.1.- De la caducidad

En relación con la excepción de **caducidad** propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO,** en su calidad de demandada como de llamada en garantía, es menester precisar que la misma fue debidamente resuelta mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 obrante a folio 1965-1969, en el que precisamente se decidió rechazar la demanda por caducidad en cuanto a la señora NAYIBE CANO PIEDRAHITA y admitiéndola únicamente con relación a los menores DOMINIC CANO PIEDRAHITA, DYLAN STIVEN TORRES y ANGEL SMITH CANO PIEDRAHITA al considerar que *"conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad que se declara en el presente medio de control no cobija a los menores de edad"*

Por lo anterior, el Despacho considera que resulta innecesario resolver nuevamente dicha excepción, pues la misma fue estudiada de oficio, encontrándose a la fecha, en firme, dicha decisión.

3.- DE LA AUDIENCIA INICIAL - SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES-

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial, se pone de presente algunas normas del Decreto 806 de 2020 que deberán observarse durante el trámite de la citada diligencia y en el transcurso de todo el curso del proceso.

3.1.- El artículo 2 del Decreto 806 de 2020 precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

3.2.- A su vez el artículo 3 del mismo estatuto señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

3.3.- El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el parágrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.4.- Por lo anterior se requerirá a las partes para que informen al despacho si la dirección de correo electrónico para efectos de esta diligencia es la misma consignada en la demanda y contestación o si la ella ha cambiado, recordándoles que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.5.- La audiencia se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, con los correos electrónicos suministrados por las partes conforme al numeral anterior, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTE otro medio tecnológico.

4.- SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE.

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

> *"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial,* ***tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder*** *y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".*

Igualmente, el artículo 9 del mismo decreto en su parágrafo contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dichas normas, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del* ***deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,*** *estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".*

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente, dentro de los cuales se resaltan:

> *"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias**, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal** (…)".*
>
> *ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
> *2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
> *3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.(…)*
>
> *7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
> *8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".*

Así, en aplicación de los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes para que cada una ponga a disposición de la contraparte, las piezas procesales de modo que todos puedan contar con el expediente completo, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** por los medios tecnológicos dispuestos por el Despacho para tal fin, de conformidad con el Estatuto citado.

De ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

5.- Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. **PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIERCOLES, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTE otro medio tecnológico.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SÉPTIMO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del

Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia inicial es OBLIGATORIA, y la no comparecencia a la misma sin justa causa puede acarrear la imposición de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOVENO: RECONOCER al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, portador de la TP No. 189.372 del CSJ como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder allegado a folio 49 del Cdno de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

DP